


#1978

Art 17/35

P/4559  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que establece nueva sanción para los que no pongan sus terrenos en cultivo en el término de 2 años a partir del requerimiento indicado en el parágrafo II del Art. 20 de la Ley de Colonización Agrícola

5 Papeas

Santo Domingo, D. N.
Septiembre 18 de 1935

564

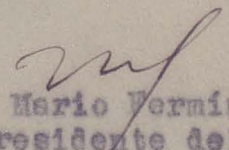
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente :

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No.21712 de fecha 17 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se establece nueva sanción para los propietarios que no pongan sus terrenos en estado de cultivo en el término de dos años a partir del requerimiento indicado en el párrafo II del Art. 20. de la ley de Colonización Agrícola.

Pláceme participarle, que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.


Mario Vermin Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4560



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 21712

Santo Domingo, D. N.,
17 de setiembre, 1935.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Es evidente que, al ser abrogada la ley de impuesto sobre la propiedad, quedó sin efecto la sanción que establece el párrafo II del artículo 20 de la ley de colonización agrícola vigente, y que, en consecuencia, procede establecer otra sanción para los propietarios que no pongan sus terrenos en estado de cultivo en el término de dos años contados a partir del requerimiento indicado en el párrafo II del mencionado artículo 20.

Para llenar esa laguna, me permito someter a la consideración del Poder Legislativo el proyecto de ley anexo, que establece un impuesto de uno por ciento anual a cargo de los propietarios de terrenos que no hayan deparado al requerimiento ya citado.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO

81/4559

Santo Domingo, D. N.
Septiembre 18 de 1935.

585

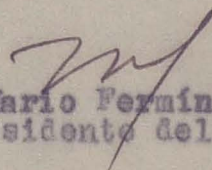
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece nueva sanción para los propietarios que no pongan sus terrenos en estado de cultivo en el término de dos años a partir del requerimiento indicado en el párrafo II del Art. 20. de la Ley de Colonización Agrícola.

Este proyecto de ley, fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

261/4464



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El párrafo II del artículo 20 de la Ley de colonización agrícola, número 759, del 9 de Octubre de 1934, queda reformado así:

"Párrafo II.- Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya cumplido el requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto a impuesto de uno por ciento anual sobre su valor. Para este fin, la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo hará tasar el valor del terreno y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro, para que se proceda al cobro del impuesto en conformidad con las leyes. El impuesto deberá ser pagado por anualidades adelantadas, durante el mes de enero".

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. R. República Dominicana, a los diez y ocho días, del mes de Septiembre, del año mil novecientos treinticinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the Secretaries]

[Handwritten signature of the President]



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... 4^{ta} SESION ORDINARIA, ... and ... 35

REQUERIDA AL D. N. 21/91

una

... 18 sept. ... 35

R. M. Amador
Presidente del Senado

1^a Lect. Set. 18/35 - aprobada
2^a " " 18/35 aprobada

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

UNICO.- El párrafo II del artículo 20 de la Ley de colonización agrícola, número 758, del 9 de Octubre de 1934, queda reformado así:

"Párrafo II.- Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya ^{cumplido con el} ~~obtemperado~~ al requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto a impuesto de uno por ciento anual sobre su valor. Para este fin, la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo hará tasar el valor del terreno y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro, para que se proceda al cobro del impuesto en conformidad con las leyes. El impuesto deberá ser pagado por anualidades adelantadas, durante el mes de enero".

DADA etc., etc.